Exp. 187-1-2020-EPEN-01183
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0222

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Principal, edificio núm. 9, sector Zona Franca, municipio y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00479, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. GREIFRED [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], en contra de la sent. penal núm. 340-04-2023-SPEN-00102, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: MODIFICA la pena impuesta en contra del imputado [redacted]L GUZMÁN, condenándolo a cumplir cinco (05) años de reclusión menor y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios del sector público en favor del Estado Dominicano. **TERCERO**: DECLARA las costas penales de oficio por los motivos antes citados* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 340-04-2023-SPEN-00102, de fecha 21 de marzo de 2023,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaró culpables a los imputados [redacted] y [redacted], por violación a los artículos 1 letra f, 2 y 5 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, los condenó a diez (10) años de prisión a cada uno; en cuanto al imputado [redacted], lo condenó a una multa de 25 salarios mínimos; y a [redacted], a una multa de 50 salarios mínimos a favor del Estado dominicano. Suspendió de forma parcial los últimos siete (7) años de la pena privativa de libertad impuesta al imputado [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00161, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 19 de febrero de 2025, a las 9: 00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Greifred [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido dicho recurso de casación por haber cumplido con los parámetros legales establecidos, luego de haber considerado el vicio anteriormente denunciado, por ser una decisión en la cual de manera infundada se violentó el debido proceso, y que por vía de consecuencia, en virtud de lo referido en el artículo 427 literal B del Código Procesal Penal, se revoque la decisión de la Corte de Apelación, se disponga la absolución y el cese de la medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, que se ordene un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la referida decisión por ser la misma justa y proporcional, sin menoscabo a la norma procesal, al derecho constitucional y los antecedentes jurisprudenciales que conciernen a la materia y al caso en cuestión*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como motivo de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172, 333, 338 del Código Penal, por ser contradictoria con un precedente de la Suprema Corte de Justicia específicamente la sentencia núm. SCJ-SS-24-0044 d/f 31/1/24 (art. 426.2 C. P. P.).*

2.2. En sustento del único motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que respecto a la valoración de las pruebas referenciales y su eficacia probatoria la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-SS-24-0044 de fecha 31/1/24 ha indicado en*

un caso similar sobre trata y tráfico de migrantes lo siguiente: "Es importante significar, que, sobre la validez de las pruebas referenciales, ya esta Sala se ha pronunciado en innumerables decisiones, estableciendo entre otras cosas, que lo declarado por un testigo referencial adquiere valor probatorio en la medida en que es corroborado con otros medios de pruebas, lo cual no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que el o los testigos de referencia pueden decir la verdad cuando expresaron que los testigos directos le manifestaron el rol que jugaban los hoy imputados, pero esto no resuelve la ausencia de veracidad de los testigos directos. Por tanto, el o los testigos de referencia tienen cabida excepcionalmente y atendiendo a criterios de necesidad y confiabilidad; por ende, la prueba de referencia admitida siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba, ya que no debe emitirse una sentencia condenatoria basada únicamente en estas pruebas. Pág 27 y 28 de la sentencia". Que la Corte a qua ha desconocido dicho criterio, ya que en el caso que nos ocupa se trataba de una imputación de viajes ilegales o tráfico de migrantes, en donde se imputa al ciudadano [redacted], de ser ayudante del supuesto capitán de la embarcación, sin embargo, en el desarrollo del juicio únicamente comparecieron testigos referenciales, que se limitaron a establecer lo que supuestamente otras personas le indicaron sin que existan otros elementos de pruebas que permitan su confirmación. Que, ante tales cuestionamientos sobre la falta de pruebas por ser de carácter referencial, la corte solo se limita a indicar que: […]. Donde no se verificó la limitación que tiene la prueba referencial en el presente proceso, donde no existían testigos presenciales del viaje, que pudiera identificar al imputado

> *como la persona que recibiera dinero o contribuyera en otra modalidad con el ilícito penal, pese a que el mismo tribunal admite que las informaciones de señalamiento en contra del imputado dadas por los agentes provinieron de lo que otros tripulantes supuestamente dijeron, a los que no se les realizó ninguna investigación, tendentes a comprobar su veracidad y a descartar que no fueran los que participaron en los hechos e inculparon a otros. De lo que se extrae que la Corte a qua, no verificó el criterio tomado por la Suprema Corte de Justicia al momento de confirmar la sentencia de [redacted], pues adoptó su criterio sobre pruebas referenciales, que no tenían otros soportes que corroboraban esas afirmaciones, lo cual evidencia que la decisión es contraria a un precedente, a lo cual se le suma que dicho precedente se originó en virtud de una sentencia de la misma Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, sobre un caso del mismo tipo penal que nos ocupa, lo que evidencia que el Tribunal a quo mantiene confirmando culpabilidad con prueba insuficiente y referencial que no destruyen la presunción de inocencia del encartado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

> *[…] Que partiendo del estudio de las piezas del expediente, se pone de manifiesto que el tribunal de juicio realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad*

penal del imputado [redacted] quedó establecida sobre la base del testimonio de los miembros de la Armada dominicana [redacted] y [redacted], cuyas declaraciones fueron corroborantes entre sí, en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, quienes señalan de manera precisa y objetiva, "que recibieron una orden de que salieron a 15 millas náuticas de la costa de Juanillo, Punta Cana, donde la guardia costera de los Estados Unidos estaba custodiando una embarcación con 15 personas, entre las que se encontraba el imputado [redacted], quien fue señalado por los demás viajeros, como la persona que recibió el dinero y que acompañaba al coimputado Francisco, quien capitaneaba la embarcación, además de la prueba documental consistente en el acta de inspección de lugares, el acta de registro de embarcación y el despacho de embarcación de fecha 18/07/2020, expedida por el comando naval capitanía de puertos y autoridad marítima de la Armada de la República Dominicana, en la que se hace constar que dicha embarcación fue despachada hacia La Romana hasta Cabeza de Toro, documentos estos que fueron incorporados al proceso a través de su lectura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal y que vinculan al imputado con los hechos endilgados. Que de lo expuesto anteriormente se advierte que, contrario a lo planteado por el recurrente, los jueces a quo valoraron de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los medios de prueba aportados, plasmando en qué consistieron las pruebas-testimonial y documental valoradas y el valor probatorio otorgado a cada una, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas y ponderando a su vez la subsunción de estos para

> *determinar fuera de toda duda razonable la participación del imputado* [redacted]*. Que, en ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha dispuesto: "Que, en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor probatorio otorgado a cada uno (sent. núm. 13, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 10 de diciembre de 2008).*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia contradictoria con el precedente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establecido en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0044, de fecha 31 de enero de 2024, respecto a la valoración de las pruebas referenciales y su eficacia probatoria, mediante la cual se estableció lo siguiente: *Es importante significar, que, sobre la validez de las pruebas referenciales, ya esta Sala se ha pronunciado en innumerables decisiones, estableciendo entre otras cosas, que lo declarado por un testigo referencial adquiere valor probatorio en la medida en que es corroborado con otros medios de pruebas, lo cual no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que el o los testigos de referencia pueden decir la verdad cuando expresaron*

que los testigos directos le manifestaron el rol que jugaban los hoy imputados, pero esto no resuelve la ausencia de veracidad de los testigos directos. Por tanto, el o los testigos de referencia tienen cabida excepcionalmente y atendiendo a criterios de necesidad y confiabilidad; por ende, la prueba de referencia admitida siempre de penderá del soporte que encuentre en otros medios de prueba, ya que no debe emitirse una sentencia condenatoria basada únicamente en estas pruebas. Pág 27 y 28 de la sentencia; criterio que según el imputado, la corte ha desconocido, ya que en el caso que nos ocupa se trata de una imputación de viajes ilegales o tráfico de migrantes, donde se le imputa ser ayudante del supuesto capitán de la embarcación; sin embargo, en el desarrollo del juicio únicamente comparecieron testigos referenciales, que se limitaron a establecer lo que supuestamente otras personas de la embarcación le indicaron, sin que existan otros elementos de prueba que permitan su confirmación.

4.2. Agrega el recurrente que, en el presente caso, no se verificó la limitación que tiene la prueba referencial, donde no existían testigos presenciales del viaje que pudiera identificarlo como la persona que recibiera dinero o contribuyera en otra modalidad con el ilícito penal, pese a que el mismo tribunal de juicio admite que las informaciones de señalamiento en su contra dadas por los agentes provinieron de lo que otros tripulantes supuestamente dijeron, a los que no se les realizó

ninguna investigación tendentes a comprobar su veracidad y a descartar que no fueran los que participaron en los hechos e inculparon a otros.

4.3. El análisis a la sentencia impugnada permite constatar, que para los jueces de la corte referirse al aspecto planteado por el recurrente [redacted], establecieron que contrario a lo alegado por este, el tribunal de primera instancia valoró de manera correcta las pruebas en las que determinó su responsabilidad penal, la que según dichos juzgadores quedó establecida sobre la base del testimonio de los miembros de la Armada dominicana, [redacted] y [redacted], cuyas declaraciones, a juicio de la corte, fueron corroborantes entre sí, en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; puntualizaron, además, los jueces de la corte, que dichos testimonios se corroboraron con las pruebas documentales consistentes en el acta de inspección de lugares, acta de registro de embarcación y el despacho de embarcación de fecha 18/7/2020, expedida por el comando naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima de la Armada de la República Dominicana, en la que se hace constar que dicha embarcación fue despachada hacia La Romana hasta Cabeza de Toro, señalando la corte, que estos documentos fueron incorporados al proceso a través de su lectura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal y que vinculan al

imputado con los hechos endilgados.

4.4. De cara a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue refrendada por la Corte *a qua*, se verifica que para dicho tribunal dictar sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], valoró las siguientes pruebas: **a)** acta de arresto por infracción flagrante de fecha 19/7/2020, levantada por el teniente de corbeta [redacted], que al ser evaluada estableció, *que es un documento procesal, el cual solo está limitado a dar información acerca de cuándo fue arrestado el imputado, por lo que carece de valor probatorio para esclarecer los hechos puestos a su cargo*; **b)** un acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 19/7/2020, la cual consta de tres hojas, instrumentada por el teniente de corbeta [redacted], sobre la cual estableció, *en la que hace constar que, al momento de la inspección del lugar aproximadamente a 23 pies de eslora una embarcación de vidrio color blanco y azul, en la misma se encontraba a bordo varias personas por lo que se procedió a interceptar dicha embarcación deteniendo la cantidad de 15 personas que iban a bordo de esta, los cuales se dirigían de manera ilegal hacia Puerto Rico. La embarcación estaba identificada con el nombre de Jostin I, matrícula número BP-J12-3239 SDG, equipada con motor fuera de borda marca Yamaha de 60 HP. La misma fue incorporada a través de su lectura en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal*; **c)** un

acta de registro de embarcación de fecha 19/7/2020, la cual consta de tres hojas, instrumentada por el teniente de corbeta [redacted], sobre la cual se señaló que *al momento del registro, fue encontrada la cantidad de 15 personas, las cuales se describen a continuación: 1)* [redacted], *2)* [redacted]; *3)* [redacted], *4)* [redacted]; *5)* [redacted]; *6)* [redacted]; *7)* [redacted]; *8) Beuny* [redacted]: *9)* [redacted]; *10)* [redacted]; *11)* [redacted]; *12)* [redacted], *13)* [redacted], *14)* [redacted] *y 15)* [redacted], *un motor fuera de borda marca Yamaha de 60HP sin número de serie visible, la cantidad de siete (07) garrafones, 5 de ellos con capacidad de 10 galones entre los cuales 4 conteniendo combustible gasolina ligada con aceite de motor y una brújula color negro. La misma fue incorporada, a través de su lectura en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal;* **d)** un despacho de embarcación menores de fecha 18/7/2020, expedido por el Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima de La Armada de La República Dominicana, la que, al ser valorada, señaló *en la que se hace constar que dicha embarcación fue despachada hacia La Romana hasta Cabeza de Toro. La misma fue incorporada, a través de su lectura en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal*; **e)** una certificación marcada con el número

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

095 de fecha 20/7/2020, expedida por el Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima de La Armada de La República Dominicana; **f)** una bitácora fotográfica de fecha 19/7/2020 la cual consta de cinco hojas, incluyendo los anexos; sobre estas dos últimas el tribunal de juicio no estableció ningún valor probatorio; **g)** el testimonio de los agentes [redacted], [redacted] y [redacted], de los cuales solo se les otorgó valor probatorio al primero y tercero de ellos, estableciendo al respecto que sus declaraciones se corroboran entre sí.

4.5. Asimismo, se puede constatar que las pruebas fundamentales para condenar al recurrente [redacted] fueron las declaraciones de los agentes [redacted] y [redacted], quienes manifestaron que para individualizarlo entrevistaron a varias personas de la embarcación y que estos lo identificaron como ayudante del capitán; sin embargo, lo afirmado por dichos agentes, testigos del proceso, no ha sido corroborado con ningún otro medio probatorio, no nos estamos refiriendo a la presencia del imputado en la embarcación, cuyo viaje clandestino hacia Puerto Rico fue frustrado, sino en cuanto a la posición que a este se le endilga de ayudante del viaje ilegal, pues conforme lo narrado por dichos testigos, recibieron la información de dos personas que responden a los nombres

de Francisco y el otro Manuel, y conforme a lo establecido en la sentencia de primer grado fueron propuestos como testigos: [redacted], [redacted] y [redacted]; sin embargo, estos no asistieron al juicio de fondo, no obstante haber sido citados legalmente, por lo cual se prescindió de los mismos y se ordenó la continuidad del juicio, quedando los testimonios de [redacted] y [redacted], sin una prueba que los corrobore. Además de que la embarcación donde se pretendía realizar el viaje ilegal fue detenida por la Marina de los Estados Unidos, quienes entregaron a todos los tripulantes sin establecer quiénes estaban a cargo de la referida embarcación.

4.6. De la fundamentación expuesta por la Corte *a qua* queda evidenciado que esta sostuvo que lo declarado por los agentes investigadores [redacted] y [redacted], se corroboró por otros medios de pruebas documentales, como lo fue el acta de inspección de lugares, el acta de registro de embarcación y el despacho de embarcación de fecha 18/7/2020, expedida por el Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima de la Armada de la República Dominicana; sin embargo, esto no fue fijado por el tribunal de la inmediación, pues, tal y como hemos establecido en párrafos anteriores, no se estableció vinculación alguna de estas pruebas

con el imputado y actual recurrente, ni tampoco respecto a las demás pruebas aportadas al juicio; en consecuencia, lo manifestado por la Corte *a qua* carece de fundamentos.

4.7. De todo lo anteriormente expuesto queda evidenciado el vicio argüido por el recurrente, en el sentido de que la Corte *a qua* incurrió en violación al criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-SS-24-0044, de fecha 31 de enero de 2024, respecto a la valoración de las pruebas referenciales y su eficacia probatoria, en la cual se estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *Es importante significar, que, sobre la validez de las pruebas referenciales, ya esta Sala se ha pronunciado en innumerables decisiones, estableciendo entre otras cosas, que lo declarado por un testigo referencial adquiere valor probatorio en la medida en que es corroborado con otros medios de pruebas, lo cual no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que el o los testigos de referencia pueden decir la verdad cuando expresaron que los testigos directos le manifestaron el rol que jugaban los hoy imputados, pero esto no resuelve la ausencia de veracidad de los testigos directos. Por tanto, el o los testigos de referencia tienen cabida excepcionalmente y atendiendo a criterios de necesidad y confiabilidad; por ende, la prueba de referencia admitida siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba, ya que no debe emitirse una sentencia condenatoria basada únicamente en estas pruebas*; pues, en el caso que nos

ocupa, al juicio de fondo solo comparecieron testigos referenciales, que se limitaron a establecer lo que supuestamente otras personas de la embarcación interceptada le indicaron, sin que existan otros elementos de prueba que permitan su confirmación.

4.8. En tal virtud, es preciso señalar que esta sede de casación es de criterio que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.[1] Sin que se evidencie en el presente proceso una ponderación conforme a la sana crítica racional.

4.9. En ese tenor entendemos, que tanto el tribunal de juicio como la corte se centraron básicamente en lo depuesto por los testigos referenciales sobre la presencia del imputado [redacted] en la embarcación, dejando de lado lo expuesto por ellos en el sentido indicado (individualización), no ha sido corroborado con otros medios de prueba la aducida participación de este como ayudante del frustrado viaje ilegal, lo cual convierte su decisión en manifiestamente

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1415, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infundada, por lo que procede acoger el único medio planteado y casar la sentencia recurrida.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación.

4.11. En ese sentido, según se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 427, numeral 2, literal b del Código Procesal Penal, procede enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia, para que con una composición distinta conozca del proceso solo en cuanto al imputado [redacted].

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie procede compensar las costas, ya que la sentencia ha sido casada por faltas atribuibles a los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00479, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para que, con una composición distinta, haga una nueva valoración del proceso respecto al imputado [redacted].

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Gg/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]